

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 SET. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016406

Lima, 28 SET. 2012

VISTO:

El expediente N° 091-08-MA/E y el Informe N° GFM-50-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 9 al 11 de octubre de 2008, la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), efectuó una supervisión especial para verificar el cumplimiento de las normas ambientales y de seguridad e higiene minera en los depósitos de relaves de la planta de beneficio "Andaychagua", de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante carta del 31 de octubre del 2008 (registro de ingreso N° 1084690 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1195-2008-OS-GFM del 12 de diciembre de 2008, notificado el 17 de diciembre de 2008, se comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora.
- 1.4 Mediante carta del 24 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1108698 del 29 de diciembre de 2008) Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante Oficio N° 307-2009-OS-GFM del 20 de febrero de 2009, notificado el 23 de febrero de 2009, se comunicó a Volcan el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Por carta del 9 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1140393 de la misma fecha) Volcan presentó sus descargos al nuevo procedimiento administrativo sancionador.

2. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.

En vista que el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1195-2008-OS-GFM guarda conexión con el Oficio N° 307-2009-OS-GFM, en tanto que existe identidad de administrados, hechos y unidad minera, procede acumularlos en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

3. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

El procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan contiene infracciones relacionadas a la protección del medio ambiente y al Reglamento de Seguridad e

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 SET. 2012

096406

Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

En cuanto a las infracciones relacionadas a la protección del medio ambiente, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2010, se dispuso que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones ambientales de los titulares de actividad minera.

Por tal motivo, mediante Oficio N° 1585-2010-OS-GFM del 27 de setiembre de 2010 (fojas 545 a 547) se remitió copia del presente expediente al OEFA a fin que resuelva las infracciones de naturaleza ambiental del procedimiento administrativo sancionador.

Con relación a las infracciones al RSHM, de conformidad con la Ley N° 29783 – "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – "Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)", el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.

De acuerdo con el Oficio N° 1195-2008-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 431), se ha imputado una infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo.

En consecuencia, corresponde al OSINERGMIN pronunciarse únicamente respecto de las infracciones al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM), a los incisos f) y h) numeral 6 del artículo 297° del RSHM, y al numeral 4 de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG del 1 de abril de 2008.



4. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 4.1 Incumplimiento del artículo 38° del RPM. Por haber dispuesto relaves en la parte posterior (zona III) del dique principal del depósito de relaves Andaychagua, sin autorización de la Dirección General de Minería (de la cota 4364 msnm a la cota 4365.6 msnm), sobrepasando en 1.60 m la cota autorizada para la disposición de relaves¹.

Volcan presentó los siguientes descargos:

- 
- 
- a. La imputación afecta el Principio de Tipicidad establecido en el artículo 230° de la LPAG, toda vez que el artículo 38° del RPM es una norma procedimental para la obtención de la concesión de beneficio, no aplicable para la tipificación de alguna infracción ni para la imposición de una sanción.



¹ En el informe de supervisión (fojas 31), remitido adjunto al oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se detalla que la cota autorizada para la disposición de relaves era de 4365 m.s.n.m, por lo que se sobrepasó el límite del nivel de la corona en 0.60 m.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

070406

00000553

Lima, 28 SET. 2012

b. La cota de 4365.6 msnm señalada por la Supervisora no se ajusta a la realidad, ya que ha sido obtenida utilizando coordenadas del sistema WGS 84 transformadas al sistema PSAD 56, siendo que el procedimiento de transformación no tiene sustento científico. Agrega que la zona de Yauli está referida al sistema de coordenadas UTM PSAD 56, el mismo que fue implementado por el Registro Público de Minería en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2, inciso b) de la Ley 26615 – Ley del Catastro Minero Nacional.

4.2 Infracción a los incisos f) y h) numeral 6) del artículo 297° del RSHM. Por mantener cuatro tableros de corriente eléctrica de 440 voltios, ubicados cerca de la estación de bombeo de la relavera, sin protección a la intemperie ni cerco perimétrico.

Volcan presentó los siguientes descargos:

- a. La imputación afecta el Principio de Tipicidad toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no sanciona las infracciones contenidas en el RSHM.
- b. Los tableros están protegidos de acuerdo a la norma IEC 60529, por lo que cumplen con el estándar de protección IP 56 "Protegido contra polvo y contra fuertes chorros de agua en todas direcciones". Agrega que los tableros cuentan con el sistema de seguridad de bloqueo y utilizan el LOCK OUT y TAG OUT, en caso de emergencias y/o mantenimiento. Adjunta información sobre los estándares de protección IP.
- c. Las fotografías N° 4, 23 y 37 del informe de supervisión indican la existencia de un cerco perimétrico en el depósito de relaves, que restringe el acceso a dichos tableros.

4.3 Infracción al numeral 4 de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG del 1 de abril de 2008. La empresa minera no proporcionó el plano topográfico inicial de la relavera Andaychagua (del año 1998) a la empresa supervisora ACOMISA, el mismo que fue solicitado mediante carta de fecha 9 de octubre de 2008.

Volcan presentó los siguientes descargos:

- a. El depósito de relaves de la planta de beneficio Andaychagua inició operaciones en el año 1990, cuando su titular era Centromín Perú S.A., situación que se mantuvo hasta el año 1998 cuando se produjo su transferencia a Volcan, oportunidad en la cual no se les entregó el plano topográfico inicial de la relavera.
- b. Actualmente, no es posible elaborar el plano topográfico inicial de la relavera Andaychagua, pues el área ha sido alterada con la disposición de relaves desde hace aproximadamente 10 años, lo cual ha ocasionado la modificación de la topografía inicial y por tanto las curvas de nivel del terreno superficial existentes antes del funcionamiento de la relavera.

5. ANÁLISIS

5.1 Incumplimiento del artículo 38° del RPM. Por haber dispuesto relaves en la parte posterior (zona III) del dique principal del depósito de relaves Andaychagua, sin

016406


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 SET. 2012

autorización de la Dirección General de Minería (de la cota 4364 msnm a la cota 4365.6 msnm), sobrepasando en 1.60 m la cota autorizada para la disposición de relaves.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)"*

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)"

Al respecto, mediante Resolución N° 230-2008-MEM-DGM/V del 14 de abril de 2008 (fojas 311) la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas autorizó a Volcan para que efectúe la disposición de relaves correspondiente a la segunda etapa del recrecimiento del depósito de relaves Andaychagua, hasta la cota 4365 msnm.

La autorización antes citada fue excedida por Volcan conforme se detalla en el informe de supervisión (fojas 31): *"Esta Supervisión, determinó en base a la información del levantamiento topográfico realizado; que la cota actual de la cresta de la relavera "Andaychagua Baja" en la Zona III (...) es de 4365.6 m.s.n.m., lo cual indica que sobrepasó el límite del nivel de la corona, aprobado en su segundo recrecimiento a 4365 m.s.n.m. (...)"*

Lo señalado anteriormente se fundamenta en el Informe Técnico de Levantamiento Topográfico de la presa de relaves de Andaychagua Bajo (fojas 92 a 118), cuyo sustento fue ampliado por la Supervisora (fojas 470 a 500) a solicitud de OSINERGMIN.

Cabe agregar que conforme al artículo 19° del Reglamento de diversos títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, los relaves constituyen parte accesorio de la concesión de beneficio de la que provienen; en tal sentido, las autorizaciones establecidas para el otorgamiento y modificación de una concesión de beneficio alcanzan también a los depósitos de relaves.

Para el efecto, el ítem CM03 del Anexo 1 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, según texto vigente en la fecha de supervisión, detalla los supuestos que generan la modificación de una concesión de beneficio, estando incluido como literal "D" la autorización para el recrecimiento de un depósito de relaves.

Conforme a lo anterior, Volcan efectuó la disposición de relaves por encima de la cota autorizada, sin contar con la autorización que para el efecto otorga la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Respecto al descargo a), se debe precisar que el artículo 38° del RPM, además de establecer normas de procedimiento, contiene obligaciones de carácter sustantivo al establecer condiciones previas para el funcionamiento de una concesión de beneficio (funcionamiento según proyecto aprobado y previo título de concesión). El incumplimiento de estas condiciones se puede presentar durante o al margen de un procedimiento administrativo, razón por la cual constituye un ilícito sancionable.

Lima, 28 SET. 2012

Cabe añadir que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones, que para el presente caso, en encuentran establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Respecto al descargo b), se debe indicar que lo alegado por Volcan resulta inconsistente toda vez que las coordenadas UTM definitivas adquiridas según los procedimientos de la Ley N° 26615 – Ley del Catastro Minero Nacional, tienen como objeto determinar la ubicación de una concesión minera en base a coordenadas UTM, sin referencia a altura o cotas.

A mayor abundamiento, de acuerdo a lo informado por la Supervisora (fojas 95 a 101): el levantamiento topográfico se realizó con una Estación Total Electrónica, marca Leica-Modelo TC407, tomando como base los puntos P-25 y P-27 que se encuentran monumentados en campo como puntos geodésicos y cuya altura elipsoidal fue proporcionada por Volcan (foja 97 y 98). Con esta información se realizó el cálculo de la altura geoidal (EGM-96), resultando una cota de disposición de relaves de 4365.6 en la zona III del depósito de relaves.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 5.2 Infracción a los incisos f) y h) numeral 6) del artículo 297° del RSHM. Por mantener cuatro tableros de corriente eléctrica de 440 voltios, ubicados cerca de la estación de bombeo de la relavera, sin protección a la intemperie ni cerco perimétrico.

Las obligaciones materia de imputación, establecidas por el artículo 297° del RSHM son las siguientes:

- *“f) Todo equipo eléctrico de mina, aparatos automáticos de ruptura, interruptores y todos los dispositivos de control deben estar protegidos contra la humedad, polvo, agua corrosiva, roedores y del ingreso de personas no autorizadas”.*
- *“h) (...) Se exhibirán, donde sea requerido, los siguientes avisos con instrucciones y advertencias que cumplan estándares del código de colores y señales de presente reglamento: (...) 6) Que diga: “PELIGRO CORRIENTE ELECTRICA”, debidamente iluminado, colocado en toda maquinaria o equipo eléctrico, de tensión superior a cien (100) voltios expuestos al peligro de ocasionar accidentes”.*

Con relación al inciso h) numeral 6) del artículo 297° del RSHM, se debe indicar que el inicio de procedimiento administrativo sancionador incumple el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, al no señalar el hecho imputado a título de cargo; por lo que se debe archivar la infracción en este extremo.

Respecto de la infracción al inciso f) del artículo 297° del RSHM, en el acta de recomendaciones de la supervisión se consigna como Recomendación 12 (fojas 90): *“El Titular debe (...) cubrir con un techo para evitar averías por la lluvia, y poner un cerco perimétrico con su puerta de acceso en los tableros eléctricos de 440 v. ubicado cerca de la estación de bombeo de relaves”.*

016406

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 SET. 2012

Lo señalado por la Supervisora se verifica en la vista fotográfica N° 34 (fojas 64), que muestra los tableros eléctricos a la intemperie, expuestos a la humedad, lluvia, polvo e ingreso de personas no autorizadas.

Respecto al descargo a), la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República¹ reconoce la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM en la medida que dicha norma se dictó cuando estaba vigente el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, el cual tuvo vigencia hasta el 27 de julio de 2001, fecha en que entró en vigor el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, que aprobó el posterior reglamento de seguridad y derogó al anterior en forma expresa, conforme al artículo 2° de la mencionada norma.

En ese sentido, habiéndose producido la derogación por declaración expresa, el Decreto Supremo N° 046-2001-EM sustituyó al Decreto Supremo N° 023-92-EM en sus alcances y aplicación, por lo que no se vulnera el Principio de Tipicidad.

Respecto al descargo b), se debe indicar que Volcan no acredita que los tableros eléctricos objeto de la presente imputación reúnan los requisitos de protección total contra el polvo y agua que señala. El descargo acompaña únicamente literatura respecto del uso de los estándares de protección "IP" y "NEMA", el cual detalla que el estándar de protección IP 56, que Volcan señala utilizar, no asegura total protección contra el polvo.

Asimismo, el Acta de Recomendaciones de la supervisión (fojas 88 a 90), incluyó expresamente la falta de cobertura para evitar averías por lluvia (Recomendación N° 12), constatación que no recibió observación alguna por los representantes de Volcan y que, por el contrario, ha sido subsanada con la instalación de un techo de calamina, conforme se advierte en la fotografías presentadas por Volcan (fojas 409) en su documento de ingreso N° 1101120 del 9 de diciembre de 2008.

Con relación al descargo c), la protección contra el "ingreso de personas no autorizadas" a que se refiere la obligación incumplida, debe entenderse bajo los alcances del inciso b) del artículo 297° del RSHM, esto es que la operación, mantenimiento o reparación de los tableros eléctricos se debe efectuar con personal especializado; razón por la cual el cerco perimétrico de la relavera o de la propia unidad minera no cumple la obligación de la norma imputada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento del inciso f) del artículo 297° del RSHM.

- 5.3 Infracción al numeral 4 de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG del 1 de abril de 2008. La empresa minera no proporcionó el plano topográfico inicial de la relavera Andaychagua (del año 1998) a la empresa supervisora ACOMISA, el mismo que fue solicitado mediante carta de fecha 9 de octubre de 2008.

La Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG establece criterios para la aplicación de la escala de multas aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD; en tal sentido, al carecer de

¹ Casación N° 2678-2008 Lima del 22 de enero de 2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de marzo de 2010.

*Eda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 SET. 2012

070406

00000555

contenido normativo, el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan omite en este extremo la calificación de la infracción del hecho imputado que exige el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

No obstante la omisión advertida, en cuyo caso correspondería la rectificación de los actuados, procede en aplicación del Principio de Celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, archivar definitivamente el hecho imputado de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación.

Conforme a lo detallado por la Supervisora en el informe adjunto a la carta de ingreso N° 1121067 del 27 de enero 2009 (fojas 470), ante el requerimiento del plano topográfico inicial de la relavera Andaychagua (fojas 82-83), Volcan comunicó que no disponían del plano solicitado, presentando en su lugar un plano correspondiente al año 2001.

Al respecto, se debe indicar que de acuerdo a la información obtenida de Proinversión² la planta de beneficio Andaychagua inició sus operaciones en junio de 1987 y fue privatizada como parte de los activos de la Empresa Minera Mahr Tunel S.A. en el año 1997; en tal sentido resulta verosímil lo informado por Volcan en el sentido que no contaba con los planos iniciales del año 1987 (21 años antes de la supervisión), cuando la titularidad de la unidad Andaychagua correspondía a otra empresa minera.

Asimismo, cabe resaltar el hecho que ante la falta de los planos topográficos iniciales de la relavera Andaychagua, Volcan proporcionó a la Supervisora los planos topográficos elaborados por la empresa Arcadis Geotécnica del año 2001, con los cuales se complementó el informe de supervisión (fojas 469 a 500).

En consecuencia, corresponde archivar la infracción imputada.

- 5.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 5.1 y 5.2 de la presente resolución, Volcan es responsable de la comisión de dos (2) infracciones sancionables de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT por cada infracción.
- 5.5 Asimismo, de acuerdo a lo indicado en los numerales 5.2 y 5.3 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan por infracción al inciso h) numeral 6) del artículo 297° del RSHM, y por la infracción al numeral 4 de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG.
- 5.6 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de la infracción al artículo 92° del RSHM; mientras que es de competencia del OEFA pronunciarse respecto de la infracción a los artículos 5°, 6° y 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

² <http://www.proinversion.gob.pe>

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 SET. 2012

076406

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley N° 29783 precisada mediante Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y por la infracción al inciso f) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, conforme se detalla en los numerales 5.1 y 5.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. por infracción al inciso h) numeral 6) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, y por la infracción al numeral 4 de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG, según lo señalado en los numerales 5.2 y 5.3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de la infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; mientras que es de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA pronunciarse respecto de las infracciones a los artículos 5°, 6° y 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN